

RESOLUCIÓN No. 01841

“POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió, quince (15) ejemplares de fauna silvestre, de la especie *Sicalis flaveola* obtenidos por entrega voluntaria e incautaciones.

Que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA elaboró los conceptos técnicos No. CT-LI-38-2019-126 y CT-LI-38-2019-186, en los cuales se evaluó la condición física, biológica y comportamental de los individuos valorados.

Que las especies antes citadas fueron rehabilitadas por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA).

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS de la SDA requirió a la Sociedad Portuaria de Cartagena mediante Radicado N° 2018EE107377 del 17 de mayo de 2019, evaluar la viabilidad de la remisión de estos especímenes para liberación.

Que la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena mediante oficio de radicado 2019EE125760 del 28/05/2019 confirma su aceptación de recibir en sus instalaciones a los especímenes relacionados para su liberación.

RESOLUCIÓN No. 01841

Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA mediante oficio 2019EE12576 del 19 de junio de 2019, autorizó la remisión de los 15 especímenes de fauna silvestre.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 6837 del 17 de julio de 2019, evaluó la disposición final mediante la entrega a la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena:

“CONCEPTO TÉCNICO

Valoración técnica

Valoración técnica de los ejemplares de Sicalis flaveola según lo establecido en los Conceptos técnicos: CT-LI-38-2019-126 y CT-LI-38-2019-186.

Evaluación veterinaria actual: Individuos en buen estado de salud, sin signos de enfermedad, aptos para liberación.

Evaluación biológica actual: Especímenes con comportamientos característicos de la especie, presentan comportamientos de huida y defensa, aversión y discomfort ante la manipulación, búsqueda e identificación de refugio y alimento y se relacionan socialmente. Se sugiere liberación dura en área de distribución geográfica reportada para la especie.

Evaluación zootécnica actual: Individuos con aumento de peso: condición corporal óptima comportamientos nutricionales adecuados como búsqueda de alimento y forrajeo.

Consideraciones finales: De acuerdo con la evolución veterinaria, biológica y zootécnica que los individuos han tenido desde su ingreso al Centro de Fauna hasta la fecha, se concluye que en términos de salud los animales se encuentran en condición óptima para su supervivencia en el medio natural, soportada en su condición corporal y peso adecuados para su tamaño y estado de desarrollo. Adicionalmente evidencian un despliegue satisfactorio de conductas de escape y de forrajeo, siendo capaces de buscar alimento y desplazarse en vuelo sin novedades. Estas características permiten reconocer su capacidad de supervivencia en ambientes que cubran requerimientos ecológicos básicos.

ZONA O ÁREA NATURAL RECOMENDADA PARA LA LIBERACIÓN

La especie Sicalis flaveola, pertenece a hábitats y regiones determinadas que garantizan



RESOLUCIÓN No. 01841

su óptimo desarrollo y crecimiento; se distribuye naturalmente en la región Norte Caribe de Colombia. En este orden de ideas, se requieren las siguientes condiciones y ecosistemas

ESPECIE	DISTRIBUCION GEOGRAFICA/HABITAT
<i>Sicalis flaveola</i>	<i>Esta especie de canario se encuentra en un rango altitudinal que va desde los 0 hasta 2600 m.s.n.m. Se distribuye desde las partes bajas del macizo en Nariño y Huila, hacia el norte por los valles interandinos y las 3 cordilleras; extendiéndose en toda la región de la Orinoquia. Habita principalmente sabanas, potreros, pastizales inundables, bordes de bosques, áreas abiertas, especialmente potreros y cultivos de gramíneas y espacios transformados como parques y áreas urbanas.</i>

para realizar la liberación de las mismas.

Para la liberación de estos ejemplares se definió la jurisdicción de Establecimiento Público Ambiental-EPA, dado que dentro del área de manejo de la Corporación se encuentran ecosistemas que permitirán que las especies se integren a nichos y hábitats, que les permitirán continuar con su ciclo de vida. En este sentido, una vez consultada esta Corporación, se definieron dos lugares de liberación, la **las áreas abiertas de la Sociedad del Parque de la Sociedad Portuaria de Cartagena.**

Localización

El Zoológico se ubica al interior de las instalaciones de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A., en el área del Terminal de Cruceros, Isla de Manga, Distrito de Cartagena de Indias.

Hábitats encontrados en el Zoológico Sociedad Portuaria

RESOLUCIÓN No. 01841

- *Hábitat de flamencos y Cisnes*
- *Plaza de las Guacamayas*
- *Aviario de inmersión con especies de la Orinoquia y Amazonia*
- *Aviario de inmersión con especies del Caribe*
- *Exhibición de especies en libertad*

“Nuestras exhibiciones están diseñadas paisajísticamente como recintos, aviarios de inmersión basados en estándares universales para el manejo de las especies”

- **Hábitat de Flamencos**

Área de exhibición 3, sirve de albergue a flamencos, es un espacio de 250 mt² sembrado con pasto y rodeado de árboles. Una malla de nylon de 1mt de altura separa el área de las aves de los senderos peatonales. Este ambiente tiene una poza de cemento de 3 mt de diámetro para el baño de las aves y suministro de alimento (Tomado de la Resolución 641 de EPA)

- **Plaza de las Guacamayas**

En el área de exhibición 1, el tipo de vegetación facilita el desplazamiento de aves principalmente, se han añadido perchas metálicas con diseños que facilitan la interacción con los ejemplares. La vegetación comprende árboles y arbustos nativos y exóticos intercalados con plantas ornamentales, se alterna con estructuras duras representadas por un sendero de madera elevado.



El zoológico cuenta con áreas de naturaleza abiertas como jardines, plazoletas, corredores con vegetación de semillas y frutos aptos para el mantenimiento de aves nativas en estos espacios abiertos. Adicionalmente, son zonas en las que la fauna silvestre de la zona se encuentra protegida de cacería por parte del ser humano.

El zoológico/acuario cuenta con certificación de su existencia legal y aprobación de funcionamiento por autoridad ambiental como centro de conservación ex situ.

RESOLUCIÓN No. 01841

La Sociedad Portuaria Regional de Cartagena presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el documento titulado “BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2012. Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, Cartagena de Indias, D. T. y C., 2012” (Anexo al presente concepto técnico), en el cual se relaciona la Resolución No. 641 “Por medio de la cual se Resuelve una solicitud y, se dictan otras disposiciones”. Esta Resolución determina lo siguiente:

“...RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la solicitud presentada por el señor ALFONSO SALAS TRUJILLO, en calidad de Gerente General de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A, en el sentido de mantener a los ejemplares de fauna silvestre y exótica que actualmente poseen, bajo la figura de zoológico, ubicada en el Barrio Manga, Terminal Marítimo en la ciudad de Cartagena de Indias.

...”

En este sentido y teniendo en cuenta todo el contenido de la Resolución 641 de octubre del 2012, la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena da cumplimiento a la Resolución 2064 de 2010, dado que cuenta con la autorización ambiental para su funcionamiento como zoológico.

Disposición final

La Ley 1333 del 2009 en su Título VI estipula la normativa relacionada a la “Disposición final de especímenes de fauna y flora silvestre restituidos”, como se relaciona a continuación:

“Artículo 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

- 1. Liberación.** Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida...”

El Artículo 12, párrafos 1 y 2; y el Anexo 9 de la Resolución 2064 de 2010 regulan la disposición final de especímenes de fauna silvestre:

RESOLUCIÓN No. 01841

“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

Parágrafo 3. El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico y lo establecido en los conceptos remitidos por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA, el grupo técnico de fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre considera viable la liberación de los quince (15) ejemplares de fauna silvestre relacionados en las tablas 1 y 2, en el Zoológico Sociedad Portuaria de Cartagena.

CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico acoge lo dispuesto en los conceptos técnicos referenciados en el ítem 2 – Antecedentes, especialmente lo relacionado a las consideraciones finales: concepto biológico, veterinario y zootécnico, donde se especifica la viabilidad técnica para la reubicación de las especies referenciadas.”

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se realiza un diagnóstico de las especies rescatadas, concluyendo que es menester realizar la entrega de los especímenes, por cuanto el cautiverio podría generar una afectación mayor a la ya causada, por la captura y tenencia, se considera que es viable ordenar la disposición final mediante la liberación, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01841

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en los Conceptos Técnicos que consideran viable la disposición final de los especímenes antes mencionados y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación en la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA, con matrícula 09-94689-04 de la Cámara de Comercio de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Cartagena, Manga Terminal Marítimo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(…)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los

RESOLUCIÓN No. 01841

derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares

RESOLUCIÓN No. 01841

respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN No. 01841

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

“Artículo 12. *De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”*

Parágrafo 1. *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

Parágrafo 3. *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

Parágrafo 4. *Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.*

Parágrafo 5. *Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.*

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo a los siguientes expedientes, en los cuales se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental; así como la notificación personal a los ciudadanos que se enlistan a continuación, en su condición de investigados, como presuntos infractores de la normatividad ambiental relacionada anteriormente:

RESOLUCIÓN No. 01841

EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	DIRECCIÓN
SDA-08-2019-928	LUIS AUGUSTO VILLA VALDES	carrera 80 F No. 42 -34 Bogotá D.C.
SDA-08-2019-1537	EDGAR IBAN RODRÍGUEZ VARGAS	Carrera 4 A # 4 – 55 Girardot Cundinamarca
SDA-08-2019-1227	WILBERT ENIQUE PIZARRO BARCASNEGRAS	alle 6 # 1 - 82 Av. Francisco Newball Barrio Los Almendros - San Andrés Islas
SDA-08-2019-1598	EDGAR JOSE ANGEL GARCES	Carrera 93 # 128B - 69, Barrio Suba Rincon (Bogotá D.C)

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del

RESOLUCIÓN No. 01841

24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final de quince (15) ejemplares de fauna silvestre, de la especie *Sicalis flaveola*, mediante la liberación en la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA, con matrícula 09-94689-04 de la Cámara de Comercio de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Cartagena, Manga Terminal Marítimo, identificados así, conforme con la parte motiva de esta resolución:

ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓN
<i>Sicalis flaveola</i>	38AV2019-265	26/02/19	RECEPCION EXTERNA	AACFS 352	CT-LI-38-2019-126	SIN ANILLO
<i>Sicalis flaveola</i>	38AV2019-266	26/02/19	RECEPCION EXTERNA	AACFS 352	CT-LI-38-2019-126	SIN ANILLO
<i>Sicalis flaveola</i>	38AV2019-358	25/03/19	RECEPCION EXTERNA	AACFS 489	CT-LI-38-2019-126	ANILLO NARANJA 358
<i>Sicalis flaveola</i>	38AV2019-359	25/03/19	RECEPCION EXTERNA	AACFS 489	CT-LI-38-2019-126	ANILLO NARANJA 359
<i>Sicalis flaveola</i>	38AV2019-276	27/02/19	INCAUTACIÓN	AACFS 1201 - AI 160474	CT-LI-38-2019-126	SIN ANILLO
<i>Sicalis flaveola</i>	38AV2019-277	27/02/19	INCAUTACIÓN	AACFS 1201 - AI 160474	CT-LI-38-2019-126	SIN ANILLO
<i>Sicalis flaveola</i>	38AV2019-278	27/02/19	INCAUTACIÓN	AACFS 1201 - AI 160474	CT-LI-38-2019-126	ANILLO NEGRO 278
<i>Sicalis flaveola</i>	38AV2019-279	27/02/19	INCAUTACIÓN	AACFS 1201 - AI 160474	CT-LI-38-2019-126	SIN ANILLO
<i>Sicalis flaveola</i>	38AV2018/1493	3/12/18	INCAUTACIÓN	AI 160475	CT-LI-38-2019-186	ANILLO MORADO 1493

RESOLUCIÓN No. 01841

<i>Sicalis flaveola</i>	38AV2019/0419	26/04/19	INCAUTACIÓN	AACFS 814	CT-LI-38-2019-186	ANILLO BLANCO 419
<i>Sicalis flaveola</i>	38AV2019/0420	26/04/19	INCAUTACIÓN	AACFS 81A	CT-LI-38-2019-186	ANILLO BLANCO 420
<i>Sicalis flaveola</i>	38AV2019/0421	26/04/19	INCAUTACIÓN	AACFS 814	CT-LI-38-2019-186	ANILLO BLANCO 421
<i>Sicalis flaveola</i>	38AV2019/0422	26/04/19	INCAUTACIÓN	AACFS 814	CT-LI-38-2019-186	ANILLO BLANCO 422
<i>Sicalis flaveola</i>	38AV2019/0478	09/05/19	INCAUTACIÓN	AACFS 1991-AI 160545	CT-LI-38-2019-186	ANILLO BLANCO 478
<i>Sicalis flaveola</i>	38AV2019/0479	09/05/19	INCAUTACIÓN	AACFS 1991-AI 160545	CT-LI-38-2019-186	ANILLO BLANCO 479

ARTÍCULO SEGUNDO

DO. La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental, expedirá el respectivo salvoconducto de movilización para los especímenes a liberar.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante la liberación ordenada.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar copia de esta resolución en los expedientes, en los cuales se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental:

EXPEDIENTE
SDA-08-2019-928
SDA-08-2019-1537
SDA-08-2019-1227
SDA-08-2019-1598

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los siguientes ciudadanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

PRESUNTO INFRACTOR	DIRECCIÓN
LUIS AUGUSTO VILLA VALDES	carrera 80 F No. 42 -34 Bogotá D.C.
EDGAR IBAN RODRÍGUEZ VARGAS	Carrera 4 A # 4 - 55 Girardot Cundinamarca



RESOLUCIÓN No. 01841

PRESUNTO INFRACTOR	DIRECCIÓN
WILBERT ENRIQUE PIZARRO BARCASNEGRAS	alle 6 # 1 - 82 Av. Francisco Newball Barrio Los Almendros - San Andrés Islas
EDGAR JOSE ANGEL GARCES	Carrera 93 # 128B - 69, Barrio Suba Rincon (Bogotá D.C)

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de julio del 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/07/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/07/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/07/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------